



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Rcf. UAIP 056-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. El 09 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 056-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Solicito información concerniente a las Sanciones de Decretos (Proyectos de leyes enviados por la Asamblea Legislativa al Presidente de la República) del período comprendido enero 2024 a la fecha. Únicamente requiero que se me brinde el nombre de la Ley, el mes de sanción del proyecto de la ley del período antes referido.

Así mismo requiero información de los proyectos de ley enviados por la Asamblea a Presidencia, en el cual no hubo pronunciamiento del presidente ya sea sancionado, rechazado o devolviendo dichos proyectos, en el período enero 2024 a la fecha. Únicamente requiero que me brinden el nombre de ese proyecto de ley y si existe o no pronunciamiento del Presidente.

Requiero finalmente cual es el estado del proyecto de Ley de Bancos Cooperativos, Ley Especial de Sociedades de Ahorro y Crédito; es decir, si por parte de Presidencia de la República, ya se recibieron dichos proyectos de ley para análisis del Presidente y si ya existe pronunciamiento del Presidente de la República, ya sea sancionando, rechazando u observando los proyectos de ley antes citados. Dichos proyectos de ley fueron aprobados por la Asamblea Legislativa en fecha 21/11/2024.”

II. Con relación a la información: “concerniente a las Sanciones de Decretos (Proyectos de leyes enviados por la Asamblea Legislativa al Presidente de la República) del período comprendido enero 2024 a la fecha. Únicamente requiero que se me brinde el nombre de la Ley, el mes de sanción del proyecto de la ley del período antes referido”. Es información de acceso público que puede verificarse en la pagina web del Diario Oficial de El Salvador.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”¹.

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de

¹ Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, se informa al solicitante que lo peticionado en el ítem dos de su solicitud no es competencia funcional de Presidencia de la República; en razón que lo solicitado forma parte de la información oficiosa del Órgano Legislativo, la cual se encuentra contenida en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Por último, en lo que concierne a: “cual es el estado del proyecto de Ley de Bancos Cooperativos, Ley Especial de Sociedades de Ahorro y Crédito; es decir, si por parte de Presidencia de la República, ya se recibieron dichos proyectos de ley para análisis del Presidente y si ya existe pronunciamiento del Presidente de la República, ya sea sancionando, rechazando u observando los proyectos de ley antes citados. Dichos proyectos de ley fueron aprobados por la Asamblea Legislativa en fecha 21/11/2024.”

Para este caso, debe precisarse que al analizar lo requerido por el solicitante se advierte que lo requerido en la solicitud de acceso constituye Derecho de Petición y Respuesta.

El Art. 2 de la LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental – como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento mencionado en la solicitud de información no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, deben excluirse del conocimiento de esta solicitud de información, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que al no constituir acceso a la información no se dará trámite a dicha petición,

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos RESUELVO:

a) Informar al peticionante que puede verificar lo solicitado en el punto 1 de su solicitud de información en el Diario Oficial de El Salvador.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- b) Informar que el punto dos de su solicitud de información es competencia de la Asamblea Legislativa.
- c) Informar al peticionante que el último punto de su solicitud constituye petición y respuesta. Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República



10